

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTER. Nº. 262-2022
CLASE DE PROCESO	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2021-00117-00
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS	ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY MONSALVE
ARANGO	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el litisconsorte necesario, señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, contra el auto No. 544-2021 del 30 de noviembre de 2021 en el que se decretó a favor de la sociedad demandante la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA METROS CUADRADOS (51.090 M2), y del recurso propuesto por esta misma parte en contra del auto No. 476-2021 del 15 de octubre de 2021 en el que se dispuso la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Por medio de escritos presentados el día 3 de agosto de 2022 el litisconsorte presentó dichos recursos en contra de las providencias mencionadas. Estos recursos fueron fijados en lista el día 8 de agosto de 2022, feneciendo el término de traslado en fecha de 11 de agosto de este año.

Término en el cual la parte demandante, **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** guardó silencio frente a los mismos, presentando un pronunciamiento extemporáneo el día 16 de agosto de 2022.

Indica el señor **GARCÍA** frente al auto que decretó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre a favor de la sociedad **CALDAS GOLD** que este Despacho judicial ha debido abstenerse de decretar la cautela por varias razones, arguyendo para su causa que dentro del predio existía previamente una servidumbre minera a su favor derivada del título minero contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M del que es cotitular el recurrente.

Afirma que la providencia recurrida puede configurar un defecto fáctico y orgánico al desconocer, presuntamente, los derechos del titular minero y que a la fecha no existe acuerdo entre los titulares mineros que hacen parte de este trámite, entiéndase **CALDAS GOLD MARMATO** y **LUIS GARCÍA GARCÍA**, lo que supone a su juicio un incumplimiento a un requisito previo de admisibilidad establecido en el art. 8 de la Ley 1274 de 2009.

Manifiesta en este punto que:

“TERCERO, de la norma anteriormente referida, se deduce que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables”.

Como apoyo de lo anterior trae a colación la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía citando los arts. 18 y 19 de tal acto administrativo y varios artículos de la Ley 685 de 2001, concluyendo que hasta que no se agote el requisito previo señalado en la normativa referenciada y en el art. 8 de la Ley 1274 de 2009 entonces esta célula judicial no podrá decretar la medida a favor de la demandante. Anota finalmente que mientras que no se acredite la aprobación de un PTO y de la licencia ambiental a favor de la titular minera demandante entonces tampoco podrá permitirse la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre.

Sobre el auto No. 476-2021 por medio del que se dispuso la admisión del libelo presentado por **CALDAS GOLD** repara que al ser titular minero con servidumbre constituida de manera previa sobre el predio, circunstancia que afirma era conocida por la sociedad demandante, pues entonces para con él también ha debido agotarse una etapa previa de negociación directa empleando como fundamento las disposiciones con que sustentó el recurso en contra del auto que decretó la medida provisional, es decir, art. 8 de la Ley 1274 de 2009 y la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual arguye:

“En el caso sub-judice la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009 y los Artículos 18 y 19 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, a saber, no ha agotado la etapa de negociación directa con mi poderdante, ni mucho menos la autoridad minera en la materia ha dirimido las diferencias entre ambos industriales/titulares mineros”.

Por motivos de orden en la decisión este Juzgador procederá a efectuar un análisis en primer lugar sobre los motivos que fundamentan el recurso contra del auto No. 476-2021 del 15 de octubre de 2021 pues fue por medio de esta providencia que se admitió la demanda y luego se examinarán los reparos endilgados en contra del

auto No. 544-2021 del 30 de noviembre de 2021 con el que se decretó la medida de ocupación y ejercicio provisional de servidumbre a favor de la parte actora.

En este sentido es menester indicar que no se acogerá la argumentación expuesta por la parte recurrente con base en los motivos que a continuación se describen.

La Ley 1274 de 2009 (*“Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”*) estableció el trámite por medio del cual, en un inicio, se llevarían a cabo los procesos de avalúos de perjuicios que por las servidumbres petroleras se causaren a los propietarios, poseedores u ocupantes de determinados predios afectados por este gravamen.

Posteriormente, a través de la Ley 1955 de 2019 (*“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*) determinó el legislador que el marco aplicable para la valuación de los perjuicios ocasionados por las servidumbres mineras sería el contenido en la ley referida pues en aquella norma se señaló:

“ARTÍCULO 27. SERVIDUMBRE MINERA. *El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”.*

Lo anterior es un indicativo de que el operador jurídico, como lo es el caso de este Despacho judicial, deberá atender a los condicionamientos y requisitos que están señalados en la Ley 1274 de 2009 para efectos de estudiar la admisibilidad de un escrito de demanda pues por disposición expresa del legislador, habría de ser esta ley especial la que señale de manera determinada los requisitos propios para que se pueda admitir una demanda de esta naturaleza.

En sentencia T-215 de 2013 la Corte Constitucional efectuó un análisis similar sobre el que concluyó:

“El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; en ningún artículo hace alusión al estudio probatorio en materia de licencias ambientales, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se

pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.”

Sobre esto también considera menester el Despacho traer a colación el contenido del art. 11 del C.G.P., cuyo contenido impone como mandato legal al fallador abstenerse de exigir y/o cumplir formalidades innecesarias que no estén contempladas dentro de la ley adjetiva aplicable a la controversia.

Del articulado de la Ley 1274 de 2009 no se desprende, por un lado, que el explorador minero deba agotar el requisito de negociación directa frente a persona distinta al propietario, poseedor u ocupante para iniciar el proceso de avalúo de servidumbre minera, ni que tampoco deba acreditarse que se cumple con la aprobación de un Plan de Trabajo y Obras (PTO) o la obtención de una licencia ambiental pues, como lo ha expresado el tribunal constitucional estas son materias ajenas a este procedimiento judicial para la cual existen sedes administrativas en las cuales se pueden ventilar controversias de otras características, como el Ministerio de Minas y Energía o la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS.

Obsérvese que el art. 2 de la Ley 1274 de 2009 establece sobre la fase de negociación directa:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso...”.

De la norma en cita se desprende que el interesado no debe acudir a otras personas con el propósito de agotar la etapa de negociación directa por cuanto dichas otras personas indeterminadas no gozan de legitimación en la causa por pasiva para concurrir como afectados al trámite. En este caso concreto aun cuando el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA** sea titular de una servidumbre esta no lo habilita o legitima por pasiva para reclamar para sí el agotamiento de la negociación previa pues no se le reputa como propietario, poseedor u ocupante.

Lo expuesto debe entenderse sin perjuicio del art. 8 de la Ley 1274 de 2009 que ya ha mencionado el recurrente pues a través de esa norma se reconoce la posibilidad de que puedan coincidir concurrentemente dos o más servidumbres sobre un mismo predio, según el caso, y que en ese escenario la autoridad competente para dirimir cualquier conflicto entre los industriales interesados es el Ministerio de Minas y Energía.

No es de recibo entonces para este Juzgador las manifestaciones realizadas por el recurrente de que no haberse agotado frente a él la etapa de negociación directa es un desconocimiento para sus derechos como titular minero ya que la ley que rige

este trámite especial dispone una sede preferente para que ponga en conocimiento de la autoridad competente las controversias relacionadas al desarrollo de las actividades mineras y esta las resuelva por medio de lineamientos técnicos; a la vez que a través de auto No. 131-2022 del 21 de abril de 2022 se dispuso su vinculación con la finalidad de que tuviera conocimiento del proceso así como de la constitución de una servidumbre sobre el mismo predio afectado a su favor.

En cuanto a las razones expuestas para refutar el auto No. 544-2021 del 30 de noviembre de 2021 en el que se decretó a favor de la sociedad demandante la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA METROS CUADRADOS (51.090 M2) tampoco es de recibo para este Despacho judicial lo expuesto por el recurrente toda vez que la Ley 1274 de 2009 no establece como requisitos para ordenar la ocupación provisional los condicionamientos que expone el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA**.

En continuación a lo mencionado, el ordenamiento reconoce el ejercicio concurrente de una pluralidad de servidumbres sobre un mismo predio, de manera tal que la existencia de una servidumbre previamente constituida a favor del recurrente no impide el acceso al predio por parte de otros exploradores mineros, ni mucho menos que este acceso se vea condicionado a que se obtenga un acuerdo con el explorador previo pues ello representaría una vulneración a los derechos del titular minero que inicia el proceso de servidumbre.

En un sentido similar a lo desarrollado, el Juzgado debe recalcar que los requisitos para que se decrete la cautela atacada por el recurrente se encuentran plasmados en el num. 6 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009, que se cita a continuación:

“6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley”.

A través de la providencia impugnada se verificó la constitución del depósito judicial a órdenes de este Despacho pues en memorial radicado el día 12 de noviembre de 2021 el interesado aportó comprobante de pago con destino a este radicado por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$279.275.976) ante el Banco Agrario de Colombia, con lo cual se tuvo por cumplida la condición señalada en la norma referenciada en líneas precedentes.

En cuanto a la exigencia de requisitos que no están señalados en la ley procesal aplicable, como por ejemplo la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía es de indicarse que, una vez fue examinada dicha normativa, su aplicación debe despacharse desfavorablemente en consideración que por su objeto no resulta aplicable a esta controversia.

El artículo 1 de esta Resolución establece:

“Artículo 1. Objeto. Señalar el procedimiento para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, con el fin de propender que las actividades que desarrollen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables, atendiendo las buenas prácticas de la industria”.

De su parte el artículo 5 de “**Definiciones y Siglas**” establece que para efectos de aplicar el presente reglamento técnico se tendrá que:

“Yacimiento No Convencional. Formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se le debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos. Los yacimientos no convencionales típicos incluyen, entre otros, las arenas y carbonatos apretados, gas metano asociado a mantos de carbón, gas y petróleo de lutitas y arenas bituminosas”.

De las disposiciones se observa que la Resolución traída a colación por la parte recurrente regula una materia distinta a lo que se discute en este proceso, por lo que tampoco cobra la entidad suficiente para que se revoque o modifiquen las decisiones confutadas por el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 476-2021 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la de solicitud avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera incoada por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S.** en contra de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 544-2021 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se autorizó la Sociedad **CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un predio denominado “EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas,

sobre un área de CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA METROS CUADRADOS (51.090 M2).

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente en contra del Auto No. 544-2021 del 30 de noviembre de 2021 por ser este proceso de única instancia conforme las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>121</u> del 19 de agosto de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 24 de agosto de 2022 a las 5p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7c7f8ce3f147e8b4c61722f82663179d1baf818dbccbbd47221dc73ba1f81**

Documento generado en 18/08/2022 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>